

Anexo 201029-07

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS Y PRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 29 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

---I. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía; y:

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---6.- Que en virtud del Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 05 de junio del presente año, se reformaron, adicionaron y derogaron

diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otras, la disposición contenida en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, para efectos de que la convocatoria a elecciones sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de diciembre del año previo al de la elección, por lo que, el proceso electoral local 2020-2021 iniciará en el mes de diciembre de 2020.

---7.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es una atribución del Consejo General de este Instituto, designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, a las Presidencias y Consejerías Electorales que integren los Consejos Distritales y Municipales Electorales con base en los lineamientos respectivos.

Por otra parte, el H. Congreso del estado de Sinaloa, mediante Decreto número 505, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa, el 14 de septiembre del presente año, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del citado ordenamiento legal, entre otras la contemplada en la fracción III del artículo 146, en cuya reforma otorga al Consejo General de este Instituto, la atribución de remover, previo ejercicio del derecho de audiencia y del debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incumplan reiteradamente los principios rectores de la función electoral contemplados en el artículo 15 de la Constitución Estatal.

Asimismo, se adicionaron en esta misma materia a la ley electoral local, los artículos que se citan textualmente a continuación:

Artículo 146 Bis. Conforme a la fracción III del artículo anterior, las Titulares o Titulares de las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales Municipales y Distritales, podrán ser sancionados por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- II. No poner en conocimiento de las Presidencias o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- III. Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo;
- IV. No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acudan a las oficinas;
- V. Dar tratos preferenciales sin causa justificada;
- VI. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas, aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada; y,
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los Lineamientos que emita el Instituto, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 146 Bis A. Las infracciones señaladas en el artículo 146 Bis serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento:
- II. Amonestación privada o pública; y,
- III. Suspensión temporal sin goce de sueldo de hasta quince días.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberán tomar en cuenta entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la presente Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- IV. Los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las infracciones a que se refiere este artículo, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, aun la conducta hubiese sido cometida en el proceso electoral inmediato anterior.

El procedimiento sancionador correspondiente se desarrollará sujetándose a los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 146 Bis B. Las Titulares o los Titulares de las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el que se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VI. Utilizar las instalaciones de los Consejos Electorales para actividades que no sean eminentemente electorales;
- VII. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que, por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados, o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;

- VIII. Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra compañeras y compañeros, dentro y fuera de las horas de servicio;
- IX. Comprometer la seguridad de quien se encuentre en los Consejos;
- X. Presentarse al desempeño de sus labores bajo el influjo del alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes;
- XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; y
- XII. Transgredir de manera grave o reiterada la presente Ley, los Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto, así como cualquier otra disposición jurídica aplicable que dañe los principios rectores de la función electoral.

Cuando las Presidentas o Presidentes, Consejeras o Consejeros Electorales faltaren injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Distrital o Municipal del que forme parte, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 150 de la presente Ley, llamando al suplente en orden de prelación.

Si las Presidentas o Presidentes, Consejeras o Consejeros Electorales Distrital o Municipal consideran que hubo alguna afectación a sus derechos, podrá acudir a la Comisión de Quejas respectiva a efecto de que ésta revise el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

En esas condiciones, habiéndose establecido por la legislatura sinaloense un catálogo de conductas en que pudiesen incurrir las personas que este Consejo General designe para ocupar las Presidencias y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante el ejercicio de su cargo, así como las sanciones a imponer para cada caso concreto, resulta necesario, en atención al principio de certeza, establecer previamente a la designación de las figuras antes mencionadas, reglas claras respecto al procedimiento de sanción y/o remoción y su sustanciación, el trámite a seguir, así como los medios de impugnación que se pueden interponer en contra de los dictámenes respectivos, precisamente para garantizar a las personas presuntas infractoras el derecho de audiencia y de debido proceso a que se alude en la reformada fracción III del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Finalmente, en estos lineamientos se contempla un procedimiento expedito que garantice de manera oportuna el impedir la afectación a los principios rectores y al desarrollo del proceso electoral por alguna conducta o actuación indebida de algún integrante de los Consejos Distritales o Municipales Electorales.

---En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

A C U E R D O

---**PRIMERO.**- Se aprueban los Lineamientos que Regulan la Sanción y Remoción de las Consejerías y las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.**- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

--**TERCERO.**- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

---**CUARTO.**- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este órgano electoral.


MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada a los veintinueve días del mes de octubre de 2020.

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN Y
REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS Y PRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS
DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.**

ÍNDICE	PÁGINA
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículos 1-6.....	2
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO ÚNICO	
DE LAS CAUSALES DE SANCIÓN Y REMOCIÓN	
Artículos 7-12.....	4
TÍTULO TERCERO	
CAPÍTULO I	
DEL PROCEDIMIENTO	
Artículos 13-19.....	7
CAPÍTULO II	
IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA O DENUNCIA	
Artículo 20-25	9
CAPÍTULO III	
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	
Artículo 26.....	12
CAPÍTULO IV	
DE LAS PRUEBAS	
Artículos 27-28.....	12
CAPÍTULO V	
DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN, ACUMULACIÓN Y DEL ACUERDO DE SANCIÓN O REMOCIÓN	
Artículos 29-37.....	13



TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas que regulen el procedimiento para la imposición de las sanciones y en su caso remoción como consecuencia de la comisión de faltas en el ejercicio de su encargo de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, son de orden público y de observancia general, su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Estos Lineamientos, tienen como finalidad que quienes formen parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en calidad de Presidencias o Consejerías observen cabalmente los principios que rigen la función electoral.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de forma gramatical, sistemática y funcional, su aplicación se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y del Instituto Nacional Electoral que sean aplicables, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Consejerías Electorales: Las personas que hayan sido nombradas Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el proceso electoral de que se trate.

Consejos Electorales: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Consejo General: Órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por una Consejera o Consejero Presidente, y seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y candidaturas independientes en su caso, quienes solo tendrán derecho a voz.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

IEES: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Presidencias: Las personas que hayan sido nombrados como Consejeras o Consejeros Presidentes Distritales y Municipales Electorales mediante acuerdo del Consejo General del IEES para el proceso electoral de que se trate.

Reglamento de Quejas: El Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES.

Secretaría Ejecutiva: La o el Secretario Ejecutivo del IEES.

Secretarías: Las o los Secretarios de los Consejos Electorales.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 6. Las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales deberán acatar los principios rectores que rigen la función electoral, como son el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género previstos en el artículo 15 de la Constitución Local; así mismo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título VI, del mismo ordenamiento jurídico.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CAUSALES DE SANCIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 7. Las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales podrán ser sancionadas por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IEES;
- II. No poner en conocimiento de las Presidencias o de la Secretaría Ejecutiva del IEES todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- III. Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo;
- IV. No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acudan a las oficinas;
- V. Dar tratos preferenciales sin causa justificada;
- VI. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas, aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada; y,
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables que no constituyan causal de remoción.

Artículo 8. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión temporal sin goce de sueldo de hasta quince días.

Artículo 9. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberán tomar en cuenta entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- IV. Los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 10. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren los presentes Lineamientos, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, aun cuando la conducta hubiese sido cometida en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 11. Las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales podrán ser removidas por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VI. Utilizar las instalaciones de los Consejos Electorales para actividades que no sean eminentemente electorales;

- VII. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que, por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;
- VIII. Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra compañeras y compañeros, dentro o fuera de las horas de servicio;
- IX. Comprometer la seguridad de quien se encuentre en los Consejos Electorales;
- X. Presentarse al desempeño de sus labores bajo los influjos del alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes;
- XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XII. Transgredir de manera grave o reiterada la Ley Electoral, los presentes Lineamientos, criterios y formatos que emita el IEES, así como cualquier otra disposición jurídica aplicable que dañe los principios rectores de la función electoral.

Artículo 12. Cuando las Presidencias o Consejerías Electorales faltaren injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Electoral del que forme parte, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley Electoral, llamando a la o al suplente del mismo género en orden de prelación.

Si la Presidencia o Consejería Electoral considera que hubo alguna afectación a sus derechos, podrá acudir a la Comisión de Quejas a efecto de que esta revise el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13. El Consejo General es la autoridad competente para remover a las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en los presentes Lineamientos, en los términos y conforme al procedimiento previsto en este ordenamiento jurídico.

La Secretaría Ejecutiva, será la instancia responsable de sustanciar y resolver el procedimiento de sanción establecido en el presente ordenamiento y de sustanciar la remoción conforme a lo previsto en la Constitución Local, la Ley Electoral, estos Lineamientos y supletoriamente la Ley General.

Artículo 14. En caso de que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento por cualquier medio, de hechos que actualicen alguna de las causas anteriormente señaladas y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento de sanción y remoción establecido en el presente ordenamiento.

En cualquier etapa del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dará vista al Órgano Interno de Control del propio IEES respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en los ordenamientos electorales.

Recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva informará dentro de las veinticuatro horas siguientes por la vía más idónea a la Consejera o Consejero Presidente y a las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General para su conocimiento.

Artículo 15. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte. La queja podrá ser presentada por escrito o por medios electrónicos, debiendo siempre ser ratificada en este último caso, en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

- I. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia, servidor o servidora pública del IEES tenga conocimiento de que alguna de las Consejerías y/o Presidencias de los Consejos Electorales pudieron haber incurrido en cualquiera de las conductas u omisiones que perjudiquen los principios rectores de la materia electoral y sus disposiciones jurídicas, haciéndolo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva inmediatamente.

- II. Iniciaré a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o candidatura independiente ante la Secretaría Ejecutiva o Secretarías de los Consejos Electorales.

La queja que se presente ante los Consejos Electorales, deberá ser remitida de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte de quien presenta la queja, la cual deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

El Consejo Electoral que reciba la queja, deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, pudiendo recibir elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que éstos impliquen el inicio anticipado de la misma.

Artículo 16. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de quien presenta la queja con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueva acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Quien presenta la queja deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI. Los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán presentar las quejas por escrito.

Artículo 17. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías prevendrán a quien presente la queja, para que la subsane dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Cuando la queja sea imprecisa, vaga o genérica, se prevendrá a quien presenta la queja para que la aclare dentro de un plazo de veinticuatro horas. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, o aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada.

Si la queja se presentó por medios electrónicos y esta no se ratificó, aun después de haber sido debidamente notificada por el mismo medio, se tendrá por no presentada.

Artículo 18. Ante la omisión del requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, estas se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 19. Recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. El registro y revisión para determinar si debe prevenir a quien presenta la queja;
- II. El análisis para determinar la admisión o desechamiento; y,
- III. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja.

En caso de que se hubiere prevenido a quien presenta la queja, el término para admitir o desechar, empezará a correr a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO II IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 20. La queja será improcedente y se desechará cuando:

- I. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y,
- II. Se denuncien actos de los que el IEES resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a los principios que rigen la materia electoral o a lo establecido en el presente lineamiento.
- III. La o el denunciado no ostente la Presidencia o Consejería de un Consejo Distrital o Municipal Electoral;
- IV. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

- a. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- b. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y
- c. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 21. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. Cuando exista desistimiento debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva por la persona que presentó la queja, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que, a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y
- III. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 22. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio, resolviendo lo procedente la Secretaría Ejecutiva en caso de advertir que se actualiza una de ellas.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello a la Consejera o Consejero Presidente y a las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General.

Artículo 23. En lo relativo a los requisitos de admisión de la queja y contestación de la misma, se estará a lo que señala la Ley Electoral.

Artículo 24. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja la Secretaría Ejecutiva considera necesario informes y pruebas, lo solicitará a las personas físicas y morales, así mismo, si valora que deben dictarse medidas cautelares, elaborará un proyecto de las medidas propuestas que remitirá a la Comisión de Quejas, quien acordará lo conducente a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.

Las diligencias, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, o a través del servidor o servidora pública en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad; por las Presidencias de los Consejos Electorales, los que excepcionalmente podrán designar a sus Secretarías según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalidad, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y tendrán valor probatorio pleno. En todo caso, las Presidencias de los Consejos Electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 25. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas señaladas en el Reglamento de Quejas.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 26. Para decretar medidas cautelares, la Consejería Titular de la Comisión de Quejas, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a reunión de trabajo, misma que deberá de celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que analice y valore el proyecto, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si la Comisión de Quejas está de acuerdo con las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva, le será turnado el proyecto de nueva cuenta para su ejecución.
- II. En el caso de que la Comisión de Quejas no apruebe las medidas cautelares propuestas, lo devolverá a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones o sugiriendo las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, para que esta realice un nuevo proyecto que deberá ser turnado de nueva cuenta a la Comisión de Quejas.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 27. Para el desahogo del procedimiento regulado en los presentes Lineamientos será aplicable lo señalado en la Ley Electoral respecto a los medios de prueba, su admisión, sus requisitos, valoración y lo relativo a las pruebas supervenientes.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a quien presente la queja o al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 28. Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen, atendiendo sus demás actuaciones conforme a lo señalado en la Ley Electoral.

CAPÍTULO V

DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN, ACUMULACIÓN Y DEL ACUERDO DE SANCIÓN O REMOCIÓN

Artículo 29. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva en un término no mayor a tres días contados a partir del desahogo de la última vista, resolverá el asunto, planteando si determina o no imponer una sanción a la Presidencia o Consejería Electoral denunciada.

Artículo 30. Tratándose de Remoción de una Presidencia o Consejería Electoral, la Secretaría Ejecutiva formulará un proyecto de resolución en un término no mayor a tres días, mismo que será enviado a la Comisión de Quejas, dentro de las 24 horas siguientes, para su conocimiento y estudio, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de que la Comisión de Quejas no apruebe el proyecto de resolución, lo devolverá a la Secretaría Ejecutiva, para que elabore un nuevo proyecto que deberá de considerar los razonamientos y argumentos que formule la misma.
- II. Si la Comisión de Quejas está de acuerdo con el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva, le será comunicado a la Consejera o Consejero Presidente del IEES para que convoque a la sesión correspondiente.

La Consejera o Consejero Presidente del IEES, al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de quienes integran el Consejo General y convocará a sesión especial que deberá celebrarse para tal efecto, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de la recepción de dicho proyecto de resolución.

Artículo 31. Cuando proceda la acumulación de expedientes, se procederá conforme a lo que señala la Ley Electoral.

Artículo 32. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, remitiendo una nueva propuesta en un plazo de tres días. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.
Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes.
- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguna Consejera o Consejero Electoral, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Consejera o Consejero Presidente del IEES determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejeras y Consejeros Electorales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 302 de la Ley.

La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haga llegar a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 33. Para que proceda la remoción de la Presidencia o Consejería denunciada, así como la nueva designación, se requiere de cuando menos cinco votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General.

Artículo 34. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo de la Presidencia y/o Consejería y deberá nombrar una nueva.

Si se trata de una Presidencia, la sustitución se hará eligiendo el mejor perfil de quienes presentaron documentación y cubrieron todos los requisitos para el cargo de Presidencia Distrital o Municipal Electoral, tomando en cuenta el género.

Si se trata de una Consejería, la cubrirá a quien le corresponda en orden de prelación, tomando en cuenta el género de que se trate, según el nombramiento previo mediante acuerdo del Consejo General.

Artículo 35. El Acuerdo de remoción que emita el Consejo General, podrá ser recurrido ante el Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable.

Artículo 36. El acuerdo de sanción que emita la Secretaría Ejecutiva, podrá ser recurrido ante la Comisión de Quejas conforme a lo siguiente:

- I. Si la Consejería o Presidencia a la que se le impuso la sanción está inconforme con la misma, podrá presentar por escrito, una solicitud de revisión ante la Comisión de Quejas dentro de un plazo de cuatro días contados a partir de que le notificaron la resolución que le sanciona.
- II. La Comisión de Quejas tendrá un plazo de cinco días para determinar si confirma, revoca o modifica la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva, misma que deberá notificar en términos de lo que disponen estos Lineamientos y el Reglamento de Quejas del IEES.

Artículo 37. El plazo para fincar responsabilidades prescribirá en tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de ellos.

